

AUTO No. 06788

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE”

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo del 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y en concordancia con lo dispuesto en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, Decreto 3930 de 2010, Decreto 4741 de 2005, Resolución 3957 de 2009, Resolución 2449 de 2006, Resolución 1188 de 2003 y conforme a lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaria Distrital de Ambiente, realizó visita técnica de evaluación, control y vigilancia el día 14 de diciembre de 2011, a la sociedad **CUPERZ S.A.** identificado con NIT. 860.032.932 – 7, ubicada en la Transversal 32 C No. 22 B – 64 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, con el fin de evaluar el radicado 2011ER148937 del 17 de noviembre de 2011, concluyendo en el concepto técnico No. 01015, 24 de enero del 2012, que el usuario incumple en materia de vertimientos, residuos peligrosos y aceites usados.

Que posteriormente, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaria Distrital de Ambiente, mediante visita técnica el día 12 de julio de 2013 realizó control y vigilancia a la sociedad **CUPERZ S.A.** identificado con NIT. 860.032.932 – 7, ubicada en la Transversal 32 C No. 22 B – 64 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, concluyendo mediante concepto técnico No. 05311 del 24 de diciembre del 2013, que el usuario continuo incumpliendo en materia de vertimientos, residuos peligrosos y aceites usados.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que de la visita de evaluación, control y vigilancia realizada el día 14 de diciembre de 2011, a la sociedad **CUPERZ S.A.** identificado con NIT. 860.032.932 – 7, se consignaron los resultados en el concepto técnico No. 01015 del 24 de enero del 2012, el cual estableció:

“(…) 5 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE

CUMPLIMIENTO



AUTO No. 06788

CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p>Con base en el análisis del expediente correspondiente y los sistemas de información de la SDA se concluye que el usuario no dio cumplimiento al Artículo Segundo de la Resolución 2449 de 2006, dado que no envió ninguna caracterización durante el término de su vigencia.</p> <p>No obstante lo anterior, el usuario mediante radicado 2011ER148937 de 2011/11/17, envió información relacionada con la solicitud de Registro de Vertimientos con sus respectivos anexos, con la finalidad de dar cumplimiento al Artículo 5 de la Resolución 3957 de 2011. Según el análisis de la información enviada y lo observado durante la visita técnica realizada el día 14/12/2011, se concluye que el usuario ha dado cumplimiento en materia de vertimientos, por lo que se da viabilidad técnica para aceptar el registro de vertimientos en cumplimiento del Artículo 5 de la Resolución 3957 de 2009.</p> <p>No obstante lo anterior, el establecimiento CUPERZ S.A., genera vertimientos con sustancias de interés sanitario provenientes del lavado de tolvas y aseo de instalaciones y equipos; y vierte las aguas residuales a la red de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá; bajo las mencionadas condiciones y de acuerdo con lo determinado en el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011 emitido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente debe tramitar y obtener el respectivo permiso de vertimientos.</p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	NO
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p>El usuario CUPERZ S.A., genera RESPEL durante el desarrollo de sus actividades. Actualmente no da cumplimiento a la totalidad de lineamientos establecidos en el Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 ya que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - No gestiona la totalidad de los RESPEL que genera adecuadamente, como es el caso de los tóner, material impregnado, RAEE's, entre otros. - Aunque se tiene documentado un Plan de Gestión Integral se debe de complementar para los demás RESPEL que genera y los componentes requeridos. - No se tiene identificada la peligrosidad de los RESPEL que se generan. - No se realiza un adecuado empaçado, embalado, etiquetado y acopio de los RESPEL generados. - No se han elaborado las respectivas hojas de seguridad. - No se ha realizado la actualización como generador de RESPEL en la página del IDEAM para los años anteriores al año 2011. - No se han realizado capacitaciones a la totalidad de los empleados en materia de RESPEL. - El Plan de Contingencia establecido no posee direccionamiento con el Decreto 321 de 1999. 	

AUTO No. 06788

- No se tienen actas de disposición final adecuada para la totalidad de los RESPEL generados.	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p>El usuario genera Aceites Usados y no da cumplimiento a la totalidad de lineamientos establecidos en la Resolución 1188 de 2003 ya que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El recipiente de acopio del aceite usado (caneca de 55 galones) no cuenta con un sistema de filtración instalado en la boca de recibo. - La caneca metálica de 55 galones no está rotulado con las palabras "ACEITES USADOS". - El área de almacenamiento no se encuentra señalizada con las frases "PROHIBIDO FUMAR EN ESTA ÁREA" y "ALMACENAMIENTO DE ACEITES USADOS". - No posee un dique de contención que confine posibles derrames, goteos y/o fugas que tenga capacidad para almacenar el 100% del volumen del tanque más grande, más el 10% del volumen de los tanques adicionales. - En el área de almacenamiento de aceites usados no se cuenta con la Hoja de Seguridad fijada en un lugar visible. - El Plan de Contingencia establecido no se encuentra direccionado al Decreto 321 de 1999. - No se han realizado capacitaciones a la totalidad del personal en materia de la Gestión Integral de Aceites Usados. 	

(...)"

Que posteriormente, se realizó visita técnica el día 12 de julio de 2013 a la sociedad **CUPERZ S.A.** identificado con NIT. 860.032.932 – 7, donde se consignaron los resultados en el concepto técnico No. 05311 del 05 de agosto del 2013, el cual estableció:

"(...) 5 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p>El usuario genera aguas residuales no domésticas en los procesos de lavado de tolvas, equipos y encauchado de tapetes las cuales son tratadas mediante un sistema primario, consistente en las operaciones unitarias de trampa de grasas, coagulación, floculación, sedimentador cuenta con caja de inspección externa con facilidad para el aforo y toma de muestras y finalmente son vertidas a la red de alcantarillado público combinado.</p> <p>El usuario es objeto de los trámites de Permiso de Vertimientos en cumplimiento del Decreto 3930 de 2010, Resolución 3957 de 2009 y los Conceptos Jurídicos 133 de 2010, 91 y 199 de</p>	

AUTO No. 06788

2011 expedidos por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente. Revisados los antecedentes del Expediente DM - 06 - 98 - 130, el usuario cuenta con Registro de Vertimientos 00322 del 2012, comunicado con el oficio 2013EE018198 de 06/12/2012.

El usuario contaba con Permiso de vertimientos otorgado bajo la Resolución 2449 de 2006 por un término de 5 años, en la cual en su artículo Segundo solicitaba remitir una caracterización anual de su vertimiento con base en el análisis del expediente correspondiente y los sistemas de información de la SDA el usuario no dio cumplimiento dado que no envió ninguna caracterización durante el término y vigencia, del permiso.

Por otro lado, se le solicitó al usuario bajo oficio 2012EE018298 de 06/12/2012, realizar el trámite de permiso de vertimientos y el usuario no ha realizado dicho trámite ante la entidad.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	No

JUSTIFICACIÓN

El usuario en desarrollo de sus actividades de fabricación de tapetes y actividades administrativas genera residuos peligrosos, los cuales se encuentran identificados en el numeral 4.2 del presente Concepto. Mediante la visita técnica se verificó el cumplimiento normativo de las obligaciones como generador de residuos peligrosos establecidas en el Decreto 4741 de 2005, con lo cual se concluye que el usuario **Incumple** los literales a, b, f, h, j del artículo 10 del mencionado Decreto.

En consecuencia deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo Recomendaciones.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	No

JUSTIFICACIÓN

El usuario es acopiador primario de aceites usados provenientes de la actividad de Mantenimiento de equipos. Mediante la visita técnica se verificó el cumplimiento normativo de las obligaciones como generador y acopiador primario de aceites usados establecidas en la Resolución 1188 de 2003 y en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, con lo cual se concluye que el usuario **incumple** los literales a y e del artículo 6 de la citada Resolución.

En consecuencia deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo Recomendaciones.

(...)"

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

AUTO No. 06788

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece que la propiedad una función social que implican obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (Artículo 80 ibídem)

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.” ...*

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las

AUTO No. 06788

Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTICULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas fuera del texto original).

AUTO No. 06788

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que conforme lo indican los **Conceptos Técnicos No. 01015** del 24 de enero del 2012 y **05311** del 05 de agosto del 2013, la Dirección de Control Ambiental a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad evidenció que las actividades desarrolladas por la sociedad **CUPERZ S.A.** identificado con NIT. 860.032.932 – 7, ubicada en la Transversal 32 C No. 22 B – 64 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, representada legalmente por el Señor **HERNAN CURREA CHAMAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.076.502, está presuntamente infringiendo la normativa ambiental, en materia de vertimientos, Residuos Peligrosos y aceites usados en el desarrollo de sus actividades operativas y administrativas.

Que así las cosas, del material probatorio que obra en el expediente **SDA-08-2015-7583**, se puede concluir que la sociedad **CUPERZ S.A.** identificado con NIT. 860.032.932 – 7, ubicada en la Transversal 32 C No. 22 B – 64 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, está presuntamente infringiendo las siguientes disposiciones normativas:

El Artículo 5 de la Resolución 3957 de 2009 que estipula lo siguiente:

Artículo 5º. *Registro de Vertimientos. Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA.*

Parágrafo: *Cuando un Usuario genere más de un vertimiento deberá registrar la totalidad de los mismos.*

El Artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 estipula lo siguiente:

Artículo 41. *Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

AUTO No. 06788

El Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 que estipula lo siguiente:

“Artículo 10. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- a) *Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*
- d) *Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*
- f) *Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto;*
- h) *Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;*
- j) *Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;*

El Artículo 6 de la Resolución No. 1188 de 2003 que estipula lo siguiente:

Artículo 6.- Obligación del acopiador primario.-

- a) *Estar inscrito ante la autoridad ambiental competente, para lo cual debe diligenciar el formato de inscripción para acopiadores primarios, anexo número uno del manual. Las personas que actualmente se encuentran realizando actividades de acopio primario tendrán un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de presente Resolución para su inscripción.*
- e) *Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.*

Artículo 2 de la **Resolución 2449 del 25 de octubre de 2006**, mediante la cual se otorga permiso de vertimientos a la sociedad CUPERZ S.A. identificado con NIT 860.032.932-7.

“ARTICULO SEGUNDO. El señor *Hernán currea Chamas*, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.076.502, en calidad de representante legal de la sociedad CUPERZ S.A. identificado con NIT. 860.032.932 – 7, o quien haga sus veces, deberá presentar al DAMA una caracterización anual de vertimientos en el mes de Noviembre, durante la vigencia del

AUTO No. 06788

permiso, la cual deberá ser realizada por un laboratorio certificado. Esta caracterización deberá contener el análisis de los siguientes parámetros: PH, Temperatura, DBO, DQO, Solidos Suspendidos Totales, Tensoativos (SAAM), Aceites y Grasas, Solidos Sedimentables.”

Que con base en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **CUPERZ S.A.** identificado con NIT. 860.032.932 – 7, ubicada en la Transversal 32 C No. 22 B – 64 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, representada legalmente por el Señor **HERNAN CURREA CHAMAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.076.502, y/o quien haga sus veces, quien presuntamente se encuentra infringiendo las disposiciones normativas enlistadas en el presente acto administrativo.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Artículo 1° de la Resolución 3074 de 26 de mayo de 2011, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una Resolución, delego en el Director de Control Ambiental la función de expedir los actos administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas atribuidas a esa Dirección por

Página 9 de 11

AUTO No. 06788

los Decretos 109 y 175 de 2009 en asuntos permisivos, sancionatorios y medidas preventivas, incluidos los actos administrativos de la vía gubernativa, y a título enunciativo los siguientes:

“c) Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.”

Que el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993, *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.”*

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **CUPERZ S.A.** identificado con NIT. 860.032.932 – 7, ubicada en la Transversal 32 C No. 22 B – 64 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, representada legalmente por el Señor **HERNAN CURREA CHAMAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.076.502., con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivas de violación de las normas ambientales de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **CUPERZ S.A.** identificado con NIT. 860.032.932 – 7, por intermedio de su representante legal el Señor **HERNAN CURREA CHAMAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.076.502., y/o quien haga sus veces, en la Transversal 32 C No. 22 B – 64 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO: El expediente **SDA-08-2015-7583**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO. Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciativo y su instructivo.

ARTICULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 06788

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá a los 24 días del mes de diciembre del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboro: Yuly Tatiana Pérez Calderón
Reviso: José Daniel Baquero Luna

Elaboró:

YULY TATIANA PEREZ CALDERON	C.C: 1020744389	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 1189 DE 2015	FECHA EJECUCION:	5/11/2015
-----------------------------	-----------------	----------	-------------------------------	---------------------	-----------

Revisó:

Jose Daniel Baquero Luna	C.C: 86049354	T.P: 214881 DE CSJ	CPS: CONTRATO 648 de 2015	FECHA EJECUCION:	5/11/2015
SANDRA LUCIA RODRIGUEZ	C.C: 52116615	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 879 DE 2015	FECHA EJECUCION:	18/11/2015
Maria Fernanda Aguilar Acevedo	C.C: 37754744	T.P: N/A	CPS:	FECHA EJECUCION:	19/11/2015
John Ivan Gonzalo Nova Arias	C.C: 79579863	T.P:	CPS: CONTRATO 824 DE 2015	FECHA EJECUCION:	1/12/2015

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	24/12/2015
-----------------------	---------------	------	------	---------------------	------------